

plv Puente Alto, quince de julio de dos mil quince.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a fojas 8, don **NESTOR JAVIER GONZALEZ MEDINA**, estudiante, Cédula Nacional de Identidad N°17.394.624-4, domiciliado en calle Primavera N°812, Ciudad Del Sol, comuna de Puente Alto, interpuso una denuncia y una demanda civil en contra de "**CENCOSUD RETAIL S.A.**" y de "**CENCOSUD SUPERMERCADOS S.A.**", representadas por don Jaime Alberto Soler Bottinelli, todos domiciliados en avenida Presidente Kennedy N°9.001, piso 5°, comuna de Las Condes y por su jefe de local don Pablo Enrique Martens Schuh, domiciliado en avenida Concha y Toro N°3854, comuna de Puente Alto, fundado en que el día 28 de febrero del 2015, a las 13:15 horas, en circunstancias que mantenía su bicicleta, marca Bianchi Classic, sujeta con su cadena particular, en el sector de bicicletas y motos del Supermercado Jumbo, ubicado en avenida Concha y Toro N°3854, comuna de Puente Alto, ésta fue robada, mientras efectuaba diversas compras en dicho lugar, no accediendo la denunciada a hacerse responsable por los hechos ocurridos, lo cual constituye, según su apreciación, una infracción al artículo 3 de la Ley N°19.496, solicitando que, en definitiva, se le condene al máximo de las multas establecidas en la Ley N°19.496 y que sean condenadas a pagarle la suma de \$435.000, por concepto de daño emergente y \$435.000, por concepto de daño moral, o la suma que se estime conforme a derecho, más intereses, reajustes y costas;

Que, a fojas 20, se notificó por cédula, la demanda civil de fojas 8, con su proveído y piezas procesales pertinentes, a don Jaime Alberto Soler Bottinelli, en su calidad de representante legal de "**CENCOSUD RETAIL S.A.**";

Que, a fojas 23, se notificó por cédula, la demanda civil de fojas 8, con su proveído y piezas procesales pertinentes, a don Pablo Enrique Martens Schuh, en su calidad de gerente de local de "**CENCOSUD SUPERMERCADOS S.A.**";

Que, a fojas 29, don Juan Guillermo Flores Sandoval, abogado, domiciliado en avenida El Golf N°40, piso 15, comuna de Las Condes, asumió el patrocinio y poder de "**CENCOSUD RETAIL S.A.**", ya

individualizada;

Que, a fojas 53, se evacuo el comparendo de conciliación, contestación y prueba decretado en autos, oportunidad en que la parte de "CENCOSUD RETAIL S.A." y de "CENCOSUD SUPERMERCADOS S.A." contestó la denuncia y demanda de autos, al tenor el escrito agregado a fojas 84, rindiéndose la prueba que allí se consigna; y,

Que, a fojas 57, y encontrándose la causa en estado, se ordenó ingresar los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En el aspecto infraccional:

PRIMERO: Que, a fojas 8, don NESTOR JAVIER GONZALEZ MEDINA interpuso una denuncia en contra de "CENCOSUD RETAIL S.A." y de "CENCOSUD SUPERMERCADOS S.A.", ya individualizados, fundado en que el día 28 de febrero del 2015, en circunstancias que mantenía su bicicleta, marca Bianchi Classic, sujeta con su cadena particular, en el sector de bicicletas y motos del Supermercado Jumbo, ubicado en avenida Concha y Toro N°3854, comuna de Puente Alto, ésta fue robada, mientras efectuaba diversas compras en dicho lugar, no accediendo la denunciada a hacerse responsable por los hechos ocurridos, lo cual constituye, según su apreciación, una infracción al artículo 3 de la Ley N°19.496, solicitando que, en definitiva, se le condene al máximo de las multas establecidas en la Ley N°19.496.

SEGUNDO: Que, conforme al mérito de los antecedentes aportados al proceso, deberá entenderse que la denuncia se encuentra dirigida en contra de "CENCOSUD RETAIL S.A.", atendida la cláusula cuarta, número cuatro de la escritura de Designación de Patrocinantes y Apoderados y Mandato Judicial y Administrativos de fojas 24, en la cual consta que "CENCOSUD SUPERMERCADOS S.A." se fusionó con "CENCOSUD RETAIL S.A.", produciéndose la disolución de la primera y siendo su continuadora legal, la segunda.

TERCERO: Que, a fojas 44, don Juan Guillermo Flores Sandoval, en representación judicial de "CENCOSUD RETAIL S.A.", contestó la denuncia de autos, argumentando la inaplicabilidad de las normas de la Ley N°19.496,

señalando que no se acreditó la efectividad de que el actor haya concurrido en el carácter de consumidor al establecimiento de su representada ni que lo hubiese hecho en la bicicleta que indicó y, tampoco, se acreditó el hecho de la sustracción de la referida bicicleta ni el valor real de la misma ni los montos respecto del daño moral supuestamente sufridos por el actor, solicitándose que, en definitiva, la denuncia sea rechazada, con costas.

CUARTO: Que, con el mérito de la denuncia de fojas 8 y de los demás antecedentes allegados al proceso, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, se encuentra suficientemente acreditado que el día 28 de febrero del 2015, a las 13:15 horas, en circunstancias que don NESTOR JAVIER GONZALEZ MEDINA mantenía su bicicleta, marca Bianchi Classic, sujeta con su cadena particular, en el sector de bicicletas y motos de las dependencias de "CENCOSUD RETAIL S.A.", ubicado en avenida Concha y Toro N°3854, comuna de Puente Alto, ésta fue robada por desconocidos, mientras efectuaba diversas compras en los distintos locales, pertenecientes a la denunciada. Así, se desprende de las siguientes piezas procesales: a) Dos fotografías del sector de bicicletas de las pertenencias de "CENCOSUD RETAIL S.A.", acompañadas a fojas 5 y 7; b) Fotocopias de las boletas N°610163161, N°434202830 y N°434202829 emitidas el día 28 de febrero de 2015, por "CENCOSUD RETAIL S.A.", ubicada en avenida Concha y Toro N°3854, agregadas a fojas 1, 2 y 4, respectivamente; y c) Testimonial de doña Virginia Abigail Orellana Antilef, de fojas 54 y siguientes.

QUINTO: Que el artículo 1º de la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores dispone que *"La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias"*, entendiéndose para los efectos de esta ley, que los consumidores o usuarios son personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, realizan o disfrutan como destinatarios finales, bienes o servicios y, por su parte, los proveedores, son aquellas personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollan actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de

bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.

SEXTO: Que, en la especie, los hechos denunciados en esta causa son constitutivos de una infracción a los artículos 3, letra d) y 23 de la Ley N°19.496, la primera, referida a los derechos y deberes del consumidor en cuanto a "*...La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar riesgos que pueden afectarles*" y la segunda norma legal, referida a la sanción que se impone al proveedor que "*..., en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio*".

SEPTIMO: Que la denunciada "CENCOSUD RETAIL S.A." ha reconocido que dispone de estacionamientos destinados al uso de sus clientes.

OCTAVO: Que, atendidas las necesidades actuales del público consumidor y la infraestructura propia de los establecimientos comerciales, resulta indispensable que éstos cuenten con estacionamientos para los vehículos de sus clientes, incorporándose su costo de mantención y de seguridad, al precio final del producto y/o servicio que, en definitiva, adquiere el consumidor, a consecuencia de lo cual, el oferente asume implícitamente la obligación de velar por el cuidado y seguridad de los vehículos estacionados en el lugar, pues forma parte de la oferta global.

NOVENO: Que, conforme a lo expuesto precedentemente, se desprende que los artículos 3, letra d) y 23 de la Ley N°19.496 regulan actos jurídicos complejos en diversas etapas, que comienzan con el ingreso del consumidor al estacionamiento habilitado en su establecimiento comercial y terminan con su retiro del mismo, pasando por el uso de un servicio o la adquisición de bienes, pero al efecto, se convierte en una operación única, global. Así las cosas, la utilización de las zonas de estacionamientos, no puede analizarse con prescindencia de los demás actos, pues forma parte del servicio ofrecido constituyendo un factor relevante para que don NESTOR JAVIER GONZALEZ MEDINA concurriera a los centros comerciales pertenecientes a la denunciada "CENCOSUD RETAIL S.A." ubicado en

avenida Concha y Toro N°3854, de esta comuna, el día 28 de febrero de 2015, oportunidad en que siendo las 13:15 horas aproximadamente, compró allí diversos productos, tal como se acreditó con las respectivas boletas agregadas a fojas 1, 2 y 4 y ratificada con la prueba testimonial rendida a fojas 54 y siguientes.

DÉCIMO: Que la parte denunciada de "CENCOSUD RETAIL S.A.", correspondiéndole, no rindió prueba suficiente tendiente a acreditar que obró en forma diligente, con el debido cuidado, resguardo y seguridad de la bicicleta, marca Bianchi Classic, que don NESTOR JAVIER GONZALEZ MEDINA dejó estacionado en el estacionamiento habilitado del centro comercial, ubicado en avenida Concha y Toro N°3854, de esta comuna, pues, de haberlo hecho, dicha bicicleta no habría sido sustraída del lugar, infringiéndose con ello, lo dispuesto en el artículo 3, letra d), de la Ley N°19.496 y, en consecuencia, resulta procedente acoger la denuncia de fojas 8, teniéndose presente al aplicar la multa preceptuada en el inciso 1º, de la Ley N°19.496, que "CENCOSUD RETAIL S.A." no ha realizado gestión o procedimiento tendiente a reparar el perjuicio patrimonial causado al referido consumidor.

b) En el aspecto civil:

UNDÉCIMO: Que, a fojas 8, don NESTOR JAVIER GONZALEZ MEDINA interpuso una demanda civil en contra de "CENCOSUD RETAIL S.A.", ya individualizados, solicitando que, en definitiva, sea condenado a pagarle la suma de \$435.000, por concepto de daño emergente y \$435.000, por concepto de daño moral o la suma que se estime conforme a derecho, más intereses, reajustes y costas, acción que le fue notificada por cédula, según consta en la certificación rectorial de fojas 20 y que fue contestada mediante escrito agregado a fojas 44, solicitando por su parte, su rechazo, con costas, por las razones que allí indicó.

DUODÉCIMO: Que, habiéndose acreditado la responsabilidad infraccional de "CENCOSUD RETAIL S.A.", en el hecho materia de este juicio, éste se encuentra obligado a indemnizar los daños y perjuicios causados a don NESTOR JAVIER GONZÁLEZ MEDINA, por el robo de su bicicleta, marca Bianchi Classic, desde sus dependencias, cumpliéndose los demás supuestos

legales.

DÉCIMO TERCERO: Que, para acreditar la existencia, naturaleza y monto de los daños y perjuicios reclamados, el actor civil se valió de los siguientes medios de prueba (a) Fotografía de la bicicleta, marca Bianchi Classic, acompañada a fojas 6 y b) Testimonial de doña Virginia Abigail Orellana Antilef, de fojas 54 y siguientes.

DÉCIMO CUARTO: Que las probanzas rendidas por don NESTOR JAVIER

GONZALEZ MEDINA son suficientes para formar plena convicción en este sentenciador que, a consecuencia del actuar negligente de "CENCOSUD RETAIL S.A." se le causó un menoscabo y un evidente perjuicio patrimonial, por la negligencia de los sistemas de seguridad del estacionamiento del referido centro comercial.

DÉCIMO QUINTO: Que, este sentenciador, apreciando la prueba rendida conforme a las reglas de la sana crítica, regula el monto de la indemnización que la parte demandada de "CENCOSUD RETAIL S.A." deberá pagarle a la parte demandante de don NESTOR JAVIER GONZALEZ MEDINA, en la suma única y total de \$300.000 (trescientos mil pesos), por concepto de daño emergente, desestimándose lo pedido por concepto de daño moral, por cuanto el actor, correspondiéndole, no aportó antecedentes suficientes, que permitiesen establecer la existencia, naturaleza y entidad de los eventuales perjuicios sufridos por tal concepto.

DÉCIMO SEXTO: Que, para que la indemnización sea completa, deberá ser pagada reajustada en el mismo porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, desde la fecha en que la presente sentencia definitiva quede ejecutoriada y devengará intereses corrientes para operaciones no reajustables, calculados desde que el deudor se constituya en mora, en ambos casos, hasta su pago total y efectivo, con costas, desestimándose lo pedido por concepto de daño moral, por cuanto el actor, correspondiéndole, no aportó antecedentes suficientes, que permitiesen establecer la existencia, naturaleza y entidad de los eventuales perjuicios sufridos por tal concepto.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, los principios generales de la prueba, lo dispuesto en los artículos 1.698 del Código Civil, 13, 14 y 52 de la Ley Nº15.231, 14 y 17 de la Ley Nº18.287 y 1 y siguientes de la Ley Nº19.496, se declara:

a) Que ha lugar a la denuncia de fojas 8 y, en consecuencia, se condena a "CENCOSUD RETAIL S.A.", representada por don Jaime Alberto Soler Bottinelli, ya individualizados, a pagar una multa de **10 U.T.M.** (diez unidades tributarias mensuales), según su equivalencia en pesos, a la fecha efectiva de su pago, dentro de quinto día de notificado y bajo apercibimiento de decretarse en su contra, una orden de reclusión nocturna, por vía de sustitución y apremio, como autor de una infracción a los artículos 3, letra d) y 23 de la Ley Nº19.496, en perjuicio de don Néstor Javier González Medina, por la razones señaladas en los considerandos primero a décimo de esta sentencia definitiva; y,

b) Que ha lugar a la demanda civil deducida en el primer otrosí del escrito de fojas 8 y, en consecuencia, se condena a "CENCOSUD RETAIL S.A.", representada por don Jaime Alberto Soler Bottinelli, ya individualizados, a pagarle a don Néstor Javier González Medina, la suma única y total de \$300.000, con sus respectivos intereses y reajustes, por las razones señaladas en los considerandos undécimo a décimo sexto de esta sentencia definitiva, con costas.

DÉSE aviso por carta certificada a las partes, del hecho de haberse dictado esta sentencia definitiva.

Una vez ejecutoriado este fallo, **COMUNÍQUESE** al Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley Nº19.496.

NOTIFÍQUESE personalmente o por cédula.

Rol Nº170.153-2.

Dictada por don Alexis Leonardo Paiva Paiva, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Puente Alto.